

CAPÍTULO XIII.

DE FUERO DE LOS SOLDADOS.

CONTIENE:

N^{os}.

- 1 á 3. La distincion de este fuero, y causas y delitos que le tocan
4. Hoy son muy pocos los delitos, que no abraza
5. Los robos y vejaciones ejecutadas en los cuarteles, por paisanos, tocan al mismo.
- 5 y 7. De los oficiales y soldados retirados.
8. Las viudas é hijos de oficiales.
9. Los criados de estos.
10. Exenciones de los oficiales y soldados.
- 11 y 12. Delitos capitales y no capitales del sujeto militar.
13. Decision real sobre un punto contencioso.
- 14 á 17. Cómo ha de conducirse el Juez real en las aprehensiones en fragante de los militares : cómo en la de desertores, y cómo en la de reclutas voluntarios ?
- 18 y 19. Qué uso de armas le es lícito al militar y soldado.
20. En la plaza que no hay Auditor se nombra Asesor.
- 20 á 23. Fuero á que se aplican los reos, que hacen resistencia á las partidas destinadas á la persecucion de malhechores; y que todo oficial y comandante auxilie á las justicias, sin impedirles el ejercicio de sus funciones.
24. Cómo ha de ser tratado por las Justicias ordinarias el soldado ladron, travieso y delincuente ?
25. Penas de los delitos de los soldados.
- 26 á 28. Cómo en la declinatoria de fuero; y en el delito de perjurio ?
- 29 á 30. Cómo en el de amancebamiento y adulterio; y en los de robos en la Corte ?
- 31 y 32. Desacato de los soldados y militares á las Justicias ordinarias.

Obs. 4. cap. 13. Del fuero de los soldados. 227

33. Desacato de los paisanos á los militares.
- 34 y 35. Prisiones y arrestos de personas de otro fuero.
- 36 á 38. Delitos que desaforan al militar.
- 39 á 42. Prestaciones á que están tenidos ambos fueros, militar y ordinario.
- 43 á 46. Casos y delitos en que pierde el fuero el militar,
47. Real cuerpo de artillería, y su fuero.
48. Tribunal militar : su instituto y gobierno.
49. Competencias con otros tribunales.

1. Otro de los fueros privilegiados es el de los soldados, quienes siguen el mismo de sus capitanes y gefes. El de estos y aquellos es una segregacion dispensada por las leyes, del comun real ordinario (1). En su virtud sus causas civiles y criminales son juzgadas por los Capitanes Generales, Auditores, y Consejo de Guerra, respectivamente.

2. El señor Don Carlos III (que Dios tenga en gloria) concedió á este supremo tribunal una facultad y jurisdiccion ámplias de conocer de todas aquellas causas, que por ordenanzas, decretos, reales ordenes, ó contratos pertenecientes al fuero militar, conocen sus jueces; y de los asuntos puramente contenciosos tocantes á sorteos, fortificaciones, presidios, construccion de bajeles, artilleros, montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas y municiones, corso, extrangeros,

(1) Ley 16. t. 9. part. 2. ley 11. t. 18. part. 4. ley 3. t. 29. part. 7.

transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de viveres, vestuarios, y demas perteneciente al ejército y al mar (1).

4. En otro tiempo se distinguia, para la aplicacion á este fuero, de delitos militares y comunes, reputándose de la primera citada especie la desercion, enagenacion de las armas y uniformes, y así otros. Estos y los comunes leves eran del mismo fuero; mas no los graves y atroces comunes; pues eran propios de la jurisdiccion real (2). Hoy se exceptúan pocos, (que notaré) de la militar; y así, todos los cometidos por el soldado indistintamente, se juzgan por ella (3).

5. Con este objeto es de atender el lugar y cosa sobre que se delinque; por estar literalmente prevenido, que las causas de robos, y vejaciones ejecutadas en cuarteles, almacenes de boca y guerra, edificios reales y militares, pertenecen á este fuero sin distincion de persona, sea soldado, paisano, ó de otra clase (4).

6. Sobre este axioma sufraga al soldado este fuero estando en expedicion, y estando en descanso fuera de ella; y todo militar, desde Alferrez ó Subteniente

(1) Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773.

(2) Ley 3. tit. 29. part. 7.

(3) Aceved. in leg. 1. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Bovad. lib. 4. Polit. cap. 2. n. 63.

(4) Tom. 3. de las Ordenanzas de ejérc. art. 4. tit. 3. tract. 8. Real orden de 2 de marzo de 1789.

inclusive arriba, que se hubiere retirado del servicio con licencia, y cédulas de preeminencia, lo goza; de suerte que las justicias ordinarias solo tienen facultad en las causas criminales para hacer la sumaria, (que deben formar en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales) y remitirla al capitan general de la provincia; en cuyo juzgado será sentenciada, concediendo las apelaciones al consejo supremo de guerra. Los oficiales agregados á plazas destinadas á inválidos, y los de milicias provinciales regladas, gozan tambien del fuero civil, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase (1).

7. En virtud de lo que establece este artículo, comprendo, que á todos los soldados, desde Alferrez abajo, siendo retirados, no les compete el privilegio del fuero militar, no obstante, que les quepan otras exenciones y franquezas.

8. La viuda é hijas de todo oficial militar; mientras no tomen estado, lo gozan como su marido y padre; pero los hijos varones, aunque no lo tomen, únicamente lo gozan hasta la edad de diez y seis años. La muger del soldado tambien lo goza, mas no la viuda consorte que fué del mismo (2).

9. A los criados precisos de los oficiales cabe el

(1) Tom. 3. trat. 8. tit. 1.

(2) En la misma allí, n. 8. y n. 7. de aquellas Ordenanzas en el lib. 4. tit. 10. art. 2.

fuero de estos (1); salvo en los delitos cometidos antes de servir de tal criado, y en las deudas anteriores.

10. A mas del fuero compete á los oficiales y soldados la exencion de hospedage, vagages, y demas cargos y oficios concejiles, así ellos como sus mugeres; y pueden usar, para resguardo de su persona en los caminos, de sus armas, y tirar con arcabuz largo; y no pueden ser presos por deuda, no siendo real, ni padecer muerte afrentosa (2). Y los milicianos tambien logran iguales exenciones.

11. Los delitos capitales cometidos por el militar antes de entrar en el real servicio, tocan á la jurisdiccion ordinaria; debiendo la militar entregarle los comprendidos en ella, sin armar competencia para juzgar la causa, y sentenciarla segun corresponda (3).

12. Esta exencion sentada en el presente capítulo, hace inferir, por regla general en contrario, que los no capitales perpetrados por el militar con dicha anterioridad, pertenecen á su propio fuero. Pero ello no obstante, por una declaracion real de 2 de Mayo de 1720, excluye del fuero militar los delitos capitales, y los no capitales sentenciados antes de ser soldados, y aun la práctica de los cuerpos, es, no

(1) Real orden de 16 de diciembre de 1747, á consulta de los Consej. Sup. de Cast. y Guer.

(2) Allí, tom. 3. trat. 8 tit. 1. lib. 4. tit. 10. art. 2.

(3) Allí, tit. 2. n. 4.

admitir á nadie en ellos, siendo delincuente. Bien, que por el de estrupo, vige la real resolucion de 12 de enero de 1790, en que S. M. declaró sobre un caso ocurrido en la Corte, que el recluta estuprador sirva los años porque habia tomado plaza.

13. Con ocasion de la causa formada por el Auditor de guerra de la plaza de Madrid, contra un soldado inválido, sujeto á su jurisdiccion, que casó segunda vez, viviendo su primera consorte, y la reclamacion que sobre su pertenencia hizo el Decano de la Inquisicion de Corte, fué servido declarar el Rey, por su real cédula de 5 de febrero de 1770, que el conocimiento de esta causa tocaba privativamente á la jurisdiccion real ordinaria, que ejerce el juzgado de la audiencia de guerra, por ser el delincuente de los que por reales ordenanzas están sujetos á él; y mandó prevenir al Inquisidor general advirtiese á los Inquisidores, entre otras cosas, que en casos de esta naturaleza no embarazen á las justicias reales ordinarias el conocimiento de estos delitos, que por las leyes del reino les pertenece.

14. En las aprehensiones, por las justicias ordinarias, de los individuos de la jurisdiccion militar, que en su territorio hubiesen cometido algun delito de los no exceptuados, deberán entregar el reo, á su respectivo gefe dándole aviso, para que envíe á buscarle; y cuando esto no pueda practicarse prontamente, si el reo es oficial, han de sustanciar las

causas, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el término de cuarenta y ocho horas, siendo leve, y siendo grave en el de ocho días naturales, remitiéndolas al Comandante militar de aquel distrito, para que las determine á su juicio. Y lo mismo, si el reo es soldado, que va de tránsito, con pasaporte, ó sin él; pues los robos, ultrages, y excesos que comete, los procesan las dichas justicias ordinarias, remitiendo los autos en el término expresado al Capitán General de aquel distrito, para que los sentencie (1).

15. Los cómplices y favorecedores en la desercion de tropa del ejército, los encubridores y compradores de su ropa, ó armamento, pertenecen á la jurisdiccion militar, de que depende el desertor favorecido, y siempre que esta reclame los reos de semejante crimen, está obligada la jurisdiccion natural á entregarlos (2).

16. Esta causa de desercion va siempre acompañada de competente prueba; la cual con el desertor debe ser entregada al Juez militar, como queda expuesto, con tal que aquel no esté preso por otros delitos privilegiados, y de excepcion (3); á saber, resistencia á la justicia, uso de máscaras, amancebamiento, uso de armas cortas blancas, y de fuego

(1) Allí, en las mismas, art. 2.

(2) Cart. ord. del Consejo de 1709; y de 24 de feb. de 1755.

(3) Allí, tit. 3.º artic. 1.º

prohibidas (1); desafios, hurto en la Corte y su rastro, juegos prohibidos, fraudes y contrabandos de las rentas reales, y el tener garitos, ó asistir á ellos (2).

17. Las justicias ordinarias no deben constituirse jueces de la libertad de los que hubieren tomado plaza, ni inquirir la legitimidad ó ilegitimidad de la admision de los reclutas; pues este poder es privativo de los Comandantes de la partida, segun el sentido natural del n. 17. trat. 1. tit. 4. de las Ordenanzas, y en su contravencion se reputarán como si auxiliasen la desercion (3).

18. El uso de armas prohibidas por Reales Pragmáticas hace perder el fuero al militar, como se verifique la aprehension real en la persona. En esta prohibicion no entra la bayoneta sola, y descubierta en el soldado de infantería; ni las otras cortas en los casos que son permitidas á los militares, aunque vayan disfrazados en busca de desertores, ú otros fines del real servicio, llevando despachos para ello, que señalen tiempo limitado (4).

19. En cuanto á la prohibicion de armas, que previene la Real Pragmática de 26 de abril de 1771, son exceptuados aquellos empleados, que para practicar diligencias del real servicio, lleven cuchillos,

(1) Real ord. de 26 de febrero de 1760.

(2) Real ord. de 22 de diciembre de 1751.

(3) Circular de 4 de agosto de 1792.

(4) Dich. Ordenanz. de ejér. tit. 2.º n. 2.

con licencia, por escrito, de sus gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores (1).

20. En la plaza ó distrito donde no hubiere Auditor, nombra el Gobernador ó Comandante persona legal que le sirva de Asesor. A su direccion se forman las sumarias, siendo contra oficiales, hasta Tenientes Coroneles inclusive; y de este grado arriba se da cuenta al Capitan general, no habiendo riesgo en la dilacion; pues si el caso insta, puede hacer la sumaria, y asegurar la persona (2).

21. Todo oficial militar, de cualquiera tropa, que esté subordinado, debe prestar auxilio, y mano fuerte á los Ministros de Justicia, en los casos ejecutivos; dando despues cuenta al superior de quien dependa. Pero en los casos que den tiempo, debe dirigirse el Ministro, que pide el auxilio, al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden, el súbdito militar que haya de darlo. Todo oficial que se halle empleado; y no ataje por sí mismo (en cuanto le sea dable) el desorden ocurrente, es responsable de los daños que resulten. Y el que con mano armada embarace á los Ministros de Justicia sus funciones, será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravie, con la pena que corresponda; pero no ejecutará esta su sentencia; antes deberá dirigir

(1) Cédula de 11 de noviembre de 1791.

(2) Allí, tit. 4. n. 2. de dichas Ordenanzas.

nocimiento, los remita puntualmente, con su dictámen, al Secretario del Consejo de Guerra, á fin de que por este tribunal se declare, en vista de todo, si esta ó no comprobada la resistencia, sobre que se funda el despojo del fuero (1).

22. Conforme al espíritu de la Real Ordenanza (2), ningun oficial, sargento, cabo, ú otro cualquiera, incluso los cuerpos de casa Real podrá auxiliar á personas particulares, aunque sean Ministros de Cortes extrangeras, no interviniendo órden Real ó de los Magistrados, Jueces, ó Justicias; salvo en las ocurrencias ejecutivas, casos inopinados, ó que sea preciso para contener algun desorden ó insulto (3).

23. En las persecuciones de malhechores, que viven entregados al robo y contrabando, está dispuesto, que los Capitanes y Comandantes Generales nombren las partidas de tropa que tengan por conveniente con gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden; quienes auxilién igualmente á las Justicias ordinarias, como lo pida la necesidad de perseguir, por todos términos, tan perniciosa gente (4). En el caso de resistencia: si los perseguidos bandidos, salteadores, ó contrabandis-

(1) Allí, tit. 10. n. 24 y 25

(4) Real Cédula de 5 de mayo de 1783. Véase la observ. 9.

(2) Allí, art. 24. tit. 10. trat. 8.

(3) Real Cédula de 25 de abril de 1784.

cap. 4. y en este cap. n. 40.